

El Director General de Cultura
DIEGO PERIS SANCHEZ

Resolución de 20 de Junio de 1994, de la Dirección General de Cultura, por la que se hace pública la relación de ayudas concedidas a la Actividad Teatral en Castilla-La Mancha.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de Noviembre de 1993 (D.O.C.M. nº 87 de 3 de diciembre de 1993), por la que se convocan y regulan ayudas a la Actividad Teatral en Castilla-La Mancha y reunida la Comisión que establece la Base Sexta de la mencionada Orden, esta Dirección General ha resuelto, hacer pública la relación de ayudas concedidas por la Delegación Provincial de Albacete, a los siguientes beneficiarios:

Alatoz (AB): Ayuntamiento 100.000

Albacete: Ayuntamiento 636.850

Albacete: Grupo de Teatro "Cachivaches" 210.000

Albacete: Grupo de Teatro "T.N.T" 210.000

Albacete: Torres Blanc, Marta (Teatro de Malta) 150.000

Albacete: Asociación Juvenil "Aribel Teatro" 435.000

Albacete: Sanchez Ruiz, Rafael 210.000

Albacete: Ubeda Cuesta, Francisco José 440.000

Albacete: Asociación Cultural de Teatro Albacete 3.500.000

Albacete: Asociación de Vecinos "Pedro La Mata" 140.000

Albacete: Cifuentes Serrano, Juan 370.000

Albacete: Teatro Fénix 70.000

Albacete: Asociación Cultural "Teatro Capitano" 45.000

Albacete: Torres Blanc, Marta (Teatro de Malta) 70.000

Albacete: Asociación Cultural "Teatro Capitano" 70.000

Alborea (AB): Ayuntamiento 150.000

Ayna (AB): Ayuntamiento 100.000

Casas Ibañez (AB): Ayuntamiento-Universidad Popular 400.000

Casas Ibañez (AB): Centro de Recursos "La Mancha" 75.000

Chinchilla (AB): Ayuntamiento 250.000

Golosalbo (AB): Ayuntamiento 100.000

Hoya Gonzalo (AB): C.P. "Virgen de los Remedios" 100.000

Riopar (AB): Centro de Recursos Comarcal 100.000

Tobarra (AB): Ayuntamiento-Patronato de Cultura 400.000

Vianos (AB): Ayuntamiento 100.000

Villamalea (AB): Ayuntamiento 100.000

Villarrobledo (AB): Ayuntamiento 300.000

Contra los acuerdos de concesión de estas ayudas, podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Educación y Cultura en el plazo de 1 mes, contado a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 20 de Junio de 1.994

El Director General de Cultura
DIEGO PERIS SANCHEZ

**Consejería de
Industria y Turismo**

Decreto 43/1994, de 16 de junio, de la Consejería de Industria y Turismo de ordenación del alojamiento turístico en casas rurales.

Exposición de Motivos

El cambio estructural que se ha venido produciendo en los mercados turísticos españoles y en concreto la diversificación de las preferencias turísticas de los consumidores, que buscan un contacto más directo con la naturaleza, ha llevado consigo la aparición de nuevos productos turísticos como es el turismo desarrollado en el medio rural, lo que ha hecho que el turismo interior constituya hoy día una parte muy importante y creciente de la actividad turística global española.

Castilla-La Mancha puede atraer parte de este flujo turístico y con el fin de optimizar las potencialidades turísticas de nuestra Región, se considera necesario el establecer la normativa regula-

dora de los requisitos y condiciones necesarias para otorgar la preceptiva autorización administrativa de aquellas casas rurales cuyos titulares pretendan destinarlas a alojamientos turísticos, asegurando así el control y la calidad de esta nueva oferta turística.

Por ello y en virtud de lo establecido en el artículo 31.1.16 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo en su ámbito territorial, a propuesta del Consejero de Industria y Turismo y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Dispongo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º

1. Por el presente Decreto se crea y se establece la regulación del alojamiento turístico en casas rurales, entendiéndose por tales, la prestación del servicio de habitación o residencia, con o sin servicio de comidas, mediante el pago de un precio, en un inmueble que reúna las instalaciones y servicios mínimos establecidos en este Decreto.

2. Dichas casas rurales se clasificarán en tres grupos:

a) Casas Rurales de alojamiento compartido, en las que el titular del establecimiento comparte el uso de su propia vivienda con una zona o anexo dedicada al hospedaje.

b) Casas Rurales de alquiler, en las que se cede el uso y disfrute de la vivienda en su totalidad.

c) Casas de Labranza, en las que su propietario, usufructuario o arrendatario legal regente una explotación agrícola, ganadera o forestal y como actividad complementaria preste el servicio de habitación, con o sin servicio de comidas, mediante el pago de un precio.

3. Quedan excluidos de este tipo de alojamiento los efectuados en pisos, considerando como tales las viviendas independientes en un edificio de varias plantas, salvo que sean de estructura unifamiliar.

Artículo 2º

Corresponde a la Consejería de

Industria y Turismo de acuerdo con la Ley 2/1992, de 10 de diciembre, de ordenación y disciplina en materia turística, en relación con el Decreto 126/93, de 15 de septiembre, de estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Industria y Turismo:

a) Autorizar la apertura y reforma de este tipo de alojamiento.

b) Regular e inspeccionar las condiciones de funcionamiento para asegurar la correcta prestación del servicio y cumplimiento de la presente normativa.

c) Tramitar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto del presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen, así como imponer las sanciones que en su caso pudieran corresponder.

d) Disponer las medidas y ayudas necesarias para la rehabilitación, promoción, funcionamiento y protección de este tipo de alojamiento turístico.

Artículo 3º

Los requisitos y condiciones necesarias para adquirir la condición de Casa Rural serán los siguientes:

a) Que la casa esté ubicada en poblaciones menores de diez mil habitantes o, en los casos en que sea superior, que esté situada fuera de casco de la población, siendo sus características arquitectónicas acordes con la zona geográfica donde se halle localizada.

b) Que la casa donde vaya a instalarse el alojamiento esté dotada de las instalaciones y servicios mínimos que se establecen en esta normativa.

c) Que se oferte un máximo de 6 y un mínimo de 2 habitaciones dobles dedicadas al alojamiento de huéspedes, además de las ocupadas por el núcleo familiar, en su caso.

d) Que el titular de la casa oferte los servicios establecidos en el presente Decreto como mínimo durante ocho meses al año, siendo obligatorios abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

e) Que se cumplan las disposiciones comunes a todos los alojamientos turísticos en materia de normativa tributaria, de seguridad social, sanitaria, de seguridad y de protección contra incendios (en función de su capacidad de alojamiento), así como la Ley 2/1.992, de 10 de diciembre, de ordenación y disciplina en materia turística

(D.O.C.M. nº 99, de 30 de diciembre de 1992).

Capítulo II

Requisitos Técnicos

Artículo 4º

Las casas rurales deberán disponer de las siguientes instalaciones y servicios:

1. Agua potable corriente.

2. Electricidad.

3. Calefacción en las habitaciones y en la parte de la casa destinada a baño, comedor y salón para uso de los huéspedes.

4. Servicios higiénicos que deberán tener las siguientes características:

a) Contará con un cuarto de baño con agua caliente y fría por cada 6 plazas de alojamiento o fracción, que será para uso exclusivo de los huéspedes en las Casas Rurales de alojamiento compartido y en las casas de labranza.

b) El cuarto de baño que debe estar equipado como mínimo de inodoro, lavabo y ducha o media bañera, así como de juego completo de toallas.

c) Espejo encima del lavabo y una toma de corriente al lado o, en su caso, en un lugar adecuado para su utilización por los huéspedes.

5. Botiquín de primeros auxilios.

6. Extintor.

7. Teléfono, salvo posibilidad de dispensa en circunstancias muy excepcionales o de manifiesta imposibilidad de proceder a su instalación.

8. Las habitaciones destinadas a dormitorio de los huéspedes, deberán tener una superficie mínima de 12 metros cuadrados para habitaciones dobles y 6 metros cuadrados para habitaciones individuales, disponiendo de ventilación directa al exterior por medio de ventanas practicables y con un mobiliario mínimo que constará de camas, dobles o individuales, mesita de noche, silla, armario con perchas adecuadas y en número suficiente y un punto de luz con interruptor al lado de la cama, todo en buen estado de uso y conservación. Asimismo, deberán contar con ropa de cama adecuada.

9. Las casas rurales de alquiler, en todo caso, y las de alojamiento compartido y las casas de labranza que

oferten servicios de comidas, o el derecho a uso de cocina, contará con una cocina equipada al menos con los siguientes elementos:

a) Cocina eléctrica o de butano con varios fuegos y horno.

b) Frigorífico

c) Lavadora

d) Vajilla, cubertería, cristalería y utensilios de cocina y limpieza suficientes, según la capacidad del alojamiento del establecimiento.

10. Salón-comedor, debidamente equipado y con el mobiliario en buen estado de uso y conservación.

Artículo 5º

Todas las Casas Rurales de alojamiento compartido y casas de labranza ofrecerán a sus huéspedes los servicios mínimos de alojamiento y desayuno, siendo éste opcional para los huéspedes.

El servicio de limpieza y mantenimiento será el que libremente se acuerde con el huésped, estableciéndose dicho acuerdo en el momento de efectuar la reserva y, en todo caso, al realizarse la contratación de los servicios.

Artículo 6º

1. El titular podrá ofrecer libremente los servicios complementarios siguientes:

Derecho a utilizar la cocina de la casa y servicios de comidas y bebidas, en régimen de media pensión, pensión completa o servicios sueltos, en el caso de casas rurales de alojamiento compartido y casas de labranza.

Otras actividades turísticas relacionadas con el medio rural, previa comunicación a la Consejería de Industria y Turismo.

2. La prestación de los servicios a que se hace referencia en el párrafo primero del apartado anterior a personas no alojadas, será considerada como actividad de restauración clandestina, pudiendo procederse a la clausura de las instalaciones en que se realice, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle, conforme señala La Ley 2/1992, de 10 de diciembre, de ordenación y disciplina en materia turística.

Artículo 7º

Las casas rurales deberán cumplir la

normativa existente en materia de precios, debiendo estar expuestos en lugar visible.

Asimismo, deben contar con Libro de Inspección y Hojas de Reclamaciones de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 8º

No podrán alojarse personas residentes en el término municipal en que se halle la casa, así como las que estén unidas al titular por vínculo familiar de hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad, en las casas de alquiler y en la parte destinada a alojamiento turístico de las casas rurales de alojamiento compartido y casas de labranza.

Artículo 9º

Se deberá llevar un control de entradas y salidas de huéspedes mediante un Libro-registro y unos partes de entrada, que deberá firmar el cliente, previa presentación del documento que acredite su identidad.

Artículo 10º

Al cliente le será entregado un justificante de pago en el que conste el nombre y domicilio del titular o poseedor de la casa, el número de pernottantes, fechas de entrada y salida de los mismos, así como todos los servicios prestados, con separación del importe de cada uno de ellos.

Artículo 11º

El precio del servicio de alojamiento se referirá siempre a pernottaciones o jornadas, comenzando y terminando éstas a las doce horas del día. La no cesación de la ocupación del alojamiento a dicha hora implica la prolongación del mismo por una jornada más, salvo pacto en contrario.

Artículo 12º

Salvo previo y expreso aviso, el cliente deberá ocupar su habitación antes de las 20 horas del día previsto para su llegada; a partir de la misma el titular o poseedor podrá disponer de la habitación por su alquiler a otros clientes.

Artículo 13º

1. La Dirección General de Turismo y Artesanía podrá autorizar la instalación de camas supletorias, a solicitud del titular, siendo necesario para su autorización que la superficie de las habitaciones exceda, por cada cama supletoria, en un 25% de la mínima exigida,

sin poder instalar, en ningún caso, más de dos en cada habitación.

2. El uso de las camas supletorias tiene carácter excepcional. Deberá ser solicitado expresamente por el cliente mediante documento escrito que suscribirá con este fin y se unirá al justificante de pago. En todo caso, su instalación es potestativo para el titular del establecimiento.

3. Las autorizaciones para instalar camas supletorias se darán por tiempo indefinido, a no ser que varien las circunstancias que concurrían en el momento de concederse, pudiendo ser revocadas ante cualquier infracción cometida sobre la materia.

4. La instalación de cunas podrá realizarse en cualquier habitación sin necesidad de autorización previa, siendo suficiente la petición del huésped que lo solicitó.

Capítulo III

Procedimiento

Artículo 14º

1. Las personas que deseen solicitar la autorización de apertura de casa rural deberán presentar en la Delegación Provincial correspondiente, una instancia ajustada al modelo oficial que figura en el Anexo 1, acompañada de los siguientes documentos:

a) DNI y NIF del interesado.

b) Documentos acreditativos del carácter de propietario, usufructuario o arrendatario legal de la casa rural con autorización expresa del propietario para ejercer en ella la actividad de alojamiento.

c) Documento acreditativo de la existencia y titularidad de una explotación agrícola, ganadera o forestal, en el caso de que se solicite la autorización de apertura de casa de labranza.

d) Planos que permitan conocer la ubicación de la casa, descripción de ésta, reportaje fotográfico, número y características de las habitaciones, elementos y espacios comunes, fechas de funcionamiento y servicios complementarios que se ofrezcan.

e) Informe del Ayuntamiento correspondiente que acredite:

Que existe una adecuada eliminación de aguas residuales y recogida de basuras.

La potabilidad del agua en los casos

de casas que estén fuera de los núcleos urbanos, o bien que disponga de suministro de la red municipal de aguas.

Que la casa reúne las condiciones urbanísticas de habitabilidad y de seguridad exigidas por la legislación vigente.

Documento que acredite las medidas mínimas de prevención de incendios.

2. Una vez examinada la documentación y realizada la correspondiente inspección técnica, se remitirá el expediente a la Dirección General de Turismo y Artesanía, quien otorgará la correspondiente autorización de apertura.

Artículo 15º

Las casas rurales serán inscritas en el Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos de la Región, asignándoles el número que les corresponda.

Artículo 16º

Toda modificación de la estructura, del número de habitaciones y sus características, de los servicios prestados y la variación de las fechas de apertura, cierre anual y cambio de titular, así como el cierre definitivo, deberán ser comunicadas y, en su caso, autorizadas por la Dirección General de Turismo y Artesanía.

Artículo 17º

En todas las casas rurales será obligatoria la exhibición, junto a puerta principal de acceso, de una placa distintivo, en la forma, dimensiones y colores que se indican en el dibujo que figura como Anexo II del presente Decreto.

Artículo 18º

La Consejería de Industria y Turismo, a través de la Dirección General de Turismo y Artesanía y previo informe favorable de la Delegación Provincial ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y los requisitos y condiciones mínimos exigidos, podrá dispensar a una determinada casa rural de algunos de ellos, cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de las condiciones ofrecidas.

Artículo 19º

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en las disposiciones

de esta Ordenación y en cualquier otra establecida en la normativa turística que le sea de aplicación, conforme determina el presente Decreto, dará lugar a responsabilidad administrativa, la cual se hará efectiva mediante la tramitación del oportuno expediente y la imposición de las sanciones correspondientes establecidas en la Ley 2/1992, de 10 de diciembre, de ordenación y disciplina en materia turística.

Disposición Transitoria

Los alojamientos en el medio rural que pudieran existir en la Comunidad Autónoma, y que estuviesen prestando servicios similares a los establecidos en este Decreto, dispondrán de un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para

adaptar sus características a lo establecido en el mismo. En aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales, la Consejería de Industria y Turismo podrá ampliar este plazo.

Disposición Final

Primera

En lo no previsto en el presente Decreto se estará supletoriamente, a la normativa vigente aplicable a alojamientos turísticos.

Segunda

Se faculta a la Consejería de Industria y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera

La Consejería de Industria y Turismo, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrá establecer un programa de ayudas para colaborar con los titulares de los alojamientos en su acondicionamiento y mejora.

Cuarta

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a 16 de junio de 1994.

JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de Industria y Turismo
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

ANEXO 1
SOLICITUD DE AUTORIZACION APERTURA DE
CASAS RURALES

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre..... Apellidos.....
DNI/NIF..... Domicilio.....
Localidad..... Provincia.....
Teléfono.....

DATOS DEL INMUEBLE:

Localidad..... Provincia.....
Dirección.....
Superficie en m²..... Nº plantas:
Nº habitaciones:
Nº habitaciones destinadas a alojamiento y m²
..... Doblesm²
..... Sencillas.....m²
Servicios complementarios:
.....

Grupo al que pertenece: CASA RURAL DE ALOJAMIENTO COMPARTIDO
 CASA RURAL DE ALQUILER

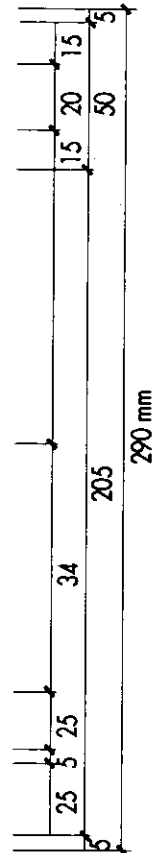
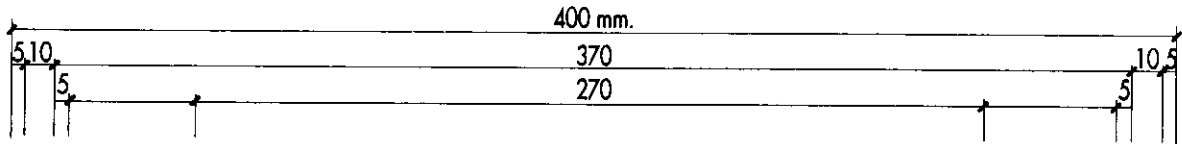
 CASA DE LABRANZA

El solicitante que suscribe, en cumplimiento del Decreto /1994, de 16 de junio, solicita autorización de apertura de la casa rural arriba reseñada acompañando a la presente solicitud la documentación exigida en el artículo 14 del citado Decreto.

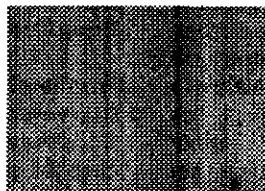
En _____, a ___ de _____ de 19__

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE TURISMO Y ARTESANIA

ANEXO 2
PLACA DISTINTIVO



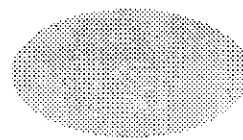
PANTONE 341
80% PANTONE 341



PANTONE 361



PANTONE 116



PANTONE 367